

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Diciembre 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de 23 de Diciembre 1884.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo último el Ayuntamiento de Valladolid, en virtud de la denuncia que el Arquitecto municipal hizo de que el pozo sumidero de la casa número 67 de la calle de las Angustias impedía la colocación de la cañería del Canal del Duero, acordó que se destruyera dicho pozo sin que obstará para nada la negativa del dueño, mediante que todos los servicios que se establecen en la vía pública son transitorios y precarios:

Que en el mismo día 21 de Marzo antes citado, la Empresa del Canal del Duero, al proceder á la colocación de la tubería de las aguas del indicado Canal para la distribución de las mismas en aquella ciudad, destruyó el pozo sumidero de aguas sucias correspondiente á las casas números 65 y 67 de la calle de las Angustias de la referida ciudad de Valladolid:

Que á consecuencia de este hecho, D. Francisco Javier Solano, Marqués de la Solana, dueño de las casas citadas, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que para el servicio de limpieza é higiene de dichas casas y comodidad de los inquilinos de las mismas construyó con la competente autorización del Ayuntamiento, un pozo sumidero en la calle de las Angustias; que desde la época de la construcción de dicho pozo y de las atajeas ó cloacas que al mismo dirigen las inmundicias había venido el demandante en quieta y pacífica posesión del expresado pozo hasta que en el día 21 de Marzo antes citado los obreros que están á las órdenes y servicio de la Empresa del tendido de la cañería de hierro para las aguas del Canal del Duero destinadas al abastecimiento de la ciudad habían obstruido ó cegado el pozo referido haciendo imposible su uso:

Que practicada la información testifical, y citadas las partes para la celebración del juicio verbal antes que éste tuviera lugar, el representante de la empresa demandada acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó, fundándose en que según el artículo 89 de la ley Municipal los acuerdos que tomen los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, como lo era el de que se trataba por estar comprendido en el art. 72 de la misma ley, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en las leyes, prohibiéndose á los Jueces y Tribunales admitir interdictos de ninguna espe-

cie; en que tanto por las disposiciones citadas como por la naturaleza de las cosas á que el interdicto hacía referencia, su conocimiento correspondía á la Administración activa, como se infería de la aprobación del proyecto para construir las obras:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, con arreglo al art. 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil; que la autorización concedida por el Ayuntamiento á la Empresa demandada en el día mismo á que el interdicto se refería no pudo tener lugar antes de la colocación de la tubería, con la que se perturbaba la posesión del pozo en cuestión, porque siendo notorio en aquella ciudad que las sesiones del Ayuntamiento se celebran de noche, el acuerdo tomado por el mismo en la del 21 de Marzo autorizando á la Empresa para cegar ó inutilizar el referido pozo, fué posterior á la ejecución de dicho acto, el cual tuvo lugar en aquel día y por consiguiente la Empresa había obrado sin la autorización necesaria; que no habiendo acuerdo administrativo anterior al hecho motivo del interdicto, no cabía suponer que con éste se contrariase aquel acuerdo, por lo cual debía considerarse competente la Autoridad judicial para conocer del asunto:

Que apelado este auto por el Fiscal, la sala de lo civil de la

Audiencia lo confirmó aceptando los mismos fundamentos del Juez inferior, y añadiendo además que los acuerdos de los Ayuntamientos no son ejecutivos mientras no se notifiquen á las partes, y en el presente caso no sólo no aparecía notificado el Marqués de la Solana antes de que la empresa Canal rompiera el sumidero objeto del interdicto para colocar la tubería, sino que ni aun hasta aquella fecha constaba en autos que se hubiera hecho notificación en forma á las partes del acuerdo del Ayuntamiento á que se refería el Gobernador de la provincia en la comunicación promoviendo la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el caso 3.º núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere al surtido de aguas:

Visto el núm. 2.º del referido artículo y ley, que también encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:



Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid fué tomado en el mismo día que se ejecutó el hecho motivo del interdicto, y por consiguiente con anterioridad á la fecha de la interposicion de éste por el Márqués de la Solana:

2.º Que el mencionado acuerdo del Ayuntamiento mandando cegar un pozo de aguas sucias que se encontraba en la vía pública é impedía la colocacion de la tubería para el abastecimiento de aguas de aquella poblacion, fué tomado dentro de las atribuciones que la ley le confiere á aquella Corporacion, toda vez que tanto lo que hace referencia á la vía pública como el surtido de aguas para las necesidades del vecindario son asuntos que la ley encomienda á su exclusiva competencia:

3.º Que el enterdicto incoado con posterioridad al acuerdo referido contraria las disposiciones en el mismo adoptadas por la Corporacion municipal, y no debió, por tanto, admitirsele ni dársele curso:

4.º Que aun en el caso de ser cierta la aseveracion hecha por el actor de que el pozo de aguas sucias á que el interdicto se refiere fué construido en virtud de concesion del Ayuntamiento, todavia en este caso el asunto seria de la competencia de la Administracion, puesto que se trataria de determinar la extension y alcance de una concesion administrativa, de lo cual no corresponde conocer á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.—NÚM 1617.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma y demás depen-

dientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los confinados, cuyos nombres y señas personales se expresan á continuacion, los cuales se han fugado de la estacion de Villafranca en el día de ayer, y caso de ser habidos, serán puestos á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 23 de Diciembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Nombres y señas de los fugados.

Diego Vilches Andrade, de 21 años de edad, pelo castaño, ojos melados, barba poca, color moreno, y José Algarza Rojo, de 38 años, pelo castaño, ojos azulados, barba poblada, color sano.

NUM. 7.529.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Palacios con destino á la carretera de Rioseco á Villamartin y resultando no haberse presentado por los dueños interesados reclamacion alguna en contra de la necesidad de la ocupacion; visto el artículo diez y ocho de la ley de 10 de Enero de 1879 y el favorable informe de la Comision provincial, y considerando que cumplidas todas las demás disposiciones de la referida ley y reglamento aplicables al caso de que se trata, hay lugar ha resolver declarando la necesidad de la ocupacion de los terrenos sitos en dicho término municipal con destino á la carretera indicada; he resuelto acordarlo así, y publicarlo en este periódico oficial á fin de que los interesados designen dentro del preciso plazo de ocho días los peritos que han de representarles en la fijacion y valoracion del terreno como dispone el art. 20 de la ley, advirtiéndole que de no hacerlo así, ó no reuniendo los designados las cualidades de aptitud necesarias, se entenderá que se conforman con las operaciones y valoracion que practique el perito de la Administracion.

Valladolid Diciembre 23 de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 24 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de La Pedraja con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de los productos resultantes de la corta olivacion hecha en el monte «Corbejon y Quemados,» perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas doce pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento de La Pedraja el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Diciembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

NÚM. 1.619.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administracion de Contribuciones y Rentas.

Timbre del Estado.

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion los efectos timbrados siguientes: *Papel timbrado, de oficio para tribunales, de oficio venta pública, pagarés de bienes nacionales, papel de pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases y timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos*, cuyos efectos se sustituyen por otros de iguales clases, que empezarán á expendirse desde 1.º de Enero próximo. Para el mejor orden y exactitud en las operaciones del canje, he acordado dar á conocer las disposiciones siguientes:

1.ª Los indicados efectos que resulten sobrantes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el mes actual serán cambiados, excepcion hecha del papel de oficio para tribunales, por otros de la misma clase y precio durante el mes de Enero de 1885, sin que en ningun caso pueda verificarse el canje, por efectos de distinto precio de los que se presenten y siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no contengan señas evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia.

2.ª La operacion del cambio se efectuará todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, hasta el 31 de dicho mes de Enero, verificándose en esta capital, en el estanco titulado de *Orates*, en los puntos donde existen las subalternas de Rentas, en la expenduria de las mismas, y en los demás pueblos en el estanco que haya en los mismos ó en el que designe el Administrador subalterno respectivo si hubiere mas de uno.

3.ª El plazo que se fija para la indicada operacion es improrrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

4.ª Para el canje que se autoriza se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula personal, cuyo número, clase, fecha y punto de expedicion de la misma, se harán constar con la firma del interesado que presente los efectos, al lado izquierdo de cada pliego, así como tambien el sello de la expenduria que cambie, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma.

Los timbres sueltos se canjearán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos del papel en que por clases y precios deben presentarse pegados los timbres. Si se presentaren pliegos enteros que contengan la numeracion, se cambiarán en la misma forma, pero firmando al dorso los interesados.

5.ª En el caso de que en el reconocimiento que en su día ha de verificar la fábrica del Ramo, resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterlo á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió; y si este no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó guarda-almacén, segun corresponda.

6.ª En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Administradores subalternos de Rentas de esta provincia, facturas de los efectos á su cargo que han de volver al almacén de esta capital, colocándolas por el orden

correlativo en que figuran en las cuentas mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento al guarda-almacen.

7.^a El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente en las expresadas dependencias, ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva, y de la operacion se remitirá á esta oficina un testimonio.

8.^a Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la disposicion anterior, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerdas formando cruz, y una cubierta sobre el nudo, en que se exprese la subalterna de que proceden, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de acta que al efecto han de librarse. La operacion de cierre y precinto de paquetes no podrá suspenderse bajo pretesto alguno.

9.^a Los efectos sobrantes que resulten existentes en 31 del actual, en los estancos de esta capital, deberán cangearlos precisamente el día 1.^o de Enero en el estanco de Orates; los que tengan los estanqueros de los pueblos de este partido administrativo, en los cinco primeros días de dicho mes, en el referido estanco y en los mismos términos y con los mismos requisitos que se establece para el público.

10. El papel timbrado escrito é inutilizado que resulte en las espendedurías, se presentará al cambio con factura especial y en paquete ó carpeta separada para no confundirlo con lo que está en blanco.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes interesa, y el de los Administradores subalternos de Rentas, y Alcaldes de los pueblos en que éstas se hallan establecidas; en la parte que les concierne para la más puntual y exacta ejecucion de este servicio.

Valladolid 17 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

Núm. 1.613.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por la Secretaría de la Junta de la Deuda pública se comunicó al Sr. Jefe de la suprimida Administracion económica de esta provincia, con fecha 28 de Diciembre de 1875, la siguiente Real orden:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 17 del actual la Real orden siguiente: Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Corcos provincia de Valladolid, en solicitud de indemnizacion por las tercias reales que percibía en el mismo pueblo: En su consecuencia: Visto el expediente: Considerando que se halla justificado que el Ayuntamiento de Corcos adquirió las tercias de dicho pueblo en virtud de la escritura de renta, mediante precio que fué entregado en las Arcas del Tesoro. Considerando que la Real cédula de renta dada por el D. Felipe IV fué confirmada por el Sr. D. Felipe V, que declaró esceptuadas las rentas del decreto de incorporacion: Considerando que la posesion de las tercias hasta la época de la estincion de los diezmos, se halla corroborada por las certificaciones de la Administración diocesana de Palencia, y párroco del pueblo, sin que en los documentos precitados exista cláusula alguna que dé lugar á recurso de revision. Considerando que aun cuando no se ha justificado si el Ayuntamiento debe alguna cantidad por razon de situado, que deba descontarse, este punto corresponde dilucidarse en el expediente de liquidacion; S. M., de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Junta, se ha servido decidir que procede la indemnizacion á favor del Ayuntamiento de Corcos, provincia de Valladolid, por las tercias reales de que se trata, con deduccion de las cargas que resulten al tiempo de la liquidacion. De Real orden lo comunico á V. I. con devolucion del expediente original para los efectos correspondientes.»—Y por acuerdo de la Junta de este día, lo traslado á V. S. á los efectos

que determina el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia por no constar haberse hecho hasta el día, y de conformidad á lo dispuesto en orden de la expresada Direccion fecha 30 de Setiembre de 1881, para conocimiento del público y á los efectos de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Valladolid 20 de Diciembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Cuveiro.

Núm. 1.624.

Don Antonio Medina, licenciado en derecho civil y canónico y en Administracion, Juez de instruccion de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Estanislao Castellanos y Cipriano del Castillo, jóvenes de diez y seis y quince años respectivamente, natural aquél de Santervás de Campos y éste de esta ciudad; el Estanislao de estatura alta, pelo y ojos negros, color bueno, nariz y boca regular y viste pantalon de pana, corta la pernera izquierda en la parte baja, chaqueta de paño negro, chaleco muy usado, borceguíes negros á medio uso y boina parda mediana; y el Cipriano es de estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz y boca regular, colorado, con postillas en los labios y tiene joroba, viste pantalon, chaqueta y chaleco de tela á rayas, alpargatas cerradas y boina encarnada, cuyo paradero se ignora. Los referidos sugetos se presentarán en la Sala Audiencia de este Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la publicacion de la presente con el objeto de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos se sigue por haber desaparecido, llevándose seis pesetas cincuenta céntimos de Juan Esteban Garcia, buñolero, de esta ciudad á cuyo servicio se encontraban, apercibiéndoles que de no personarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto á todas las autoridades y de mi parte las ruego

y encargo se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de los relacionados sugetos poniéndoles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Rioseco á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S.^a Cesáreo Artero Gonzalez.

NUM. 1.625.

Don Antonio Medina, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: que en este Juzgado se ha presentado por Don Cesár de la Mora, de esta vecindad, en nombre de D. Gabriel Sobrino Gato, que lo es de Tiedra, demanda de inclusion en las listas electorales de este Distrito, y en su virtud se ha dictado la siguiente.

PROVIDENCIA: Rioseco Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Por presentado con la cédula personal que será devuelta dejando nota en autos y con las oportunas certificaciones, se admite la demanda de inclusion en las listas electorales propuesta por Don Cesár de la Mora en nombre de Don Gabriel Sobrino, vecino de Tiedra: Publíquese por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad y en Tiedra insertándose además en el *Boletín oficial* de la Provincia para que dentro de veinte días contados desde la fecha de la publicacion pueda oponerse cualquiera elector expidiéndose para todo ello el oportuno exhorto y comunicacion. Lo mandó y firma el Sr. Juez anotado al margen.—Doy fé: Antonio Medina.—Ante mi, Cesáreo Artero Gonzalez.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de todos los interesados.

Dado en Rioseco á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

D. Pedro Vitoria Gimenez, Juez municipal de esta villa, y como tal en funciones del de primera instancia, por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que procedente de la testamentaria de D. Manuel

Cano Lopez, vecino que fué de Castrillo de Duero, resulta adjudicada á sus herederos, y otros partícipes en mancomun: Una finca titulada Coto llamado «San Bernardo de Sacraniema» entre este pueblo y Valtiendas; pero enclavado en término jurisdiccional de dicho Valtiendas; compone el referido coto del edificio que se halla en su centro llamado Ex-convento, su planta es un polígono irregular que comprende una superficie de 4057 metros con 40 centímetros de los cuales 1310 corresponde al edificio, 582 á los accesorios y 2154 á los patios, consta de planta baja, principal y solana, con cubierta de tejado; de un molino harinero de una piedra movida por Rodesno, cuya planta es un polígono regular que con inclusion de la vivienda del Molinero, ocupa la superficie de 245 metros con 25 centímetros cuadrados; de una huerta, su cabida nueve obradas y media ó tres hectáreas, setenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas cercada de piedra y contiene bastantes olmos gruesos, palomar y bodega, de dos prados de cuatro obradas y media, igual á una hectárea, cincuenta y siete áreas y veintiuna centiáreas, de una Pobeda tambien cercada en su mayor parte con diferentes olmos de todas dimensiones, su cabida cinco obradas, igual á una hectárea, noventa y seis áreas, y cincuenta y dos centiáreas, de una arboleda de olmo grueso, su cabida una obrada, igual á treinta y nueve áreas, treinta centiáreas y cuarenta centímetros y de terreno labrantío inmediato al Ex-convento, que comprende setenta y una obradas y cuarta ó veintiocho hectáreas, cuarenta y una centiáreas, constituyen tambien parte integrante del referido coto, dos Granjas, nombradas de «Santa Ana y San Juan», teniendo la primera cinco casas de labor para los colonos, cuatro bodegas, era de pan-trillar de obrada y media, y la segunda cuatro casas, corral, dos bodegas y un prado de una obrada y ambas Granjas, comprenden terreno labrantío de trescientas diez y seis obradas y tres cuartas, igual á ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y veinte centímetros, formando por último parte integrante de dicha finca un monte de roble y tenadas para ganado lanar, con cubiertas

de tejado, de doscientas treinta y una obradas, igual á noventa hectáreas, setenta y nueve áreas, veintidos centiáreas y cuarenta centímetros, y terreno orañil para pastos de setecientas cincuenta obradas igual á doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas y sesenta centiáreas, conteniendo el referido coto, mil doscientas noventa y una obradas, una cuarta, igual á quinientas siete hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y seis centiáreas, le atraviesan el camino Real, que de Sacraniema vá á Valtiendas, otro camino que conduce á Torre-Adrada y la senda que del Ex-convento vá á Valtiendas; lindando toda la finca por Oriente, con la Granja titulada las Casas nuevas, Mediodia, con terreno baldio de la comunidad de Valtiendas, Poniente el prado de Sacraniema y Norte con la cañada nombrada las Cercas de Pascua.

Se ha acudido por los Procuradores, D. Domingo Garcia y don Ildefonso Barroso á este Juzgado, á nombre y con poder bastante de los adjudicatarios de la finca deslindada, solicitando su remate en subasta voluntaria, la cual se ha estimado bajo las condiciones siguientes:

1.^a El remate será con pujas á la llana y tendrá lugar ante este Juzgado de primera instancia en el local de Audiencia el dia *treinta de Enero* de mil ochocientos ochenta y cinco á las *once* de su mañana, bajo el tipo de *ochenta mil* pesetas, no admitiéndose postura que no cubra esa cantidad.

2.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, ó en el acto en la mesa del Tribunal el cinco por ciento efectivo del valor ya prefijado que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose enseguida las consignaciones á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito á los efectos del párrafo 2.^o del art. 1500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Que la venta de la finca se hace como libre de toda carga, gravámen y responsabilidad.

4.^a Que dentro de un mes á contar desde el dia de la subasta, se presentarán los títulos ya inscritos en el Registro de la Propiedad con relacion á la finca de que

se trata, para que el rematante pueda examinarlos y prestar ó no su conformidad.

5.^a Que sin perjuicio de la condicion anterior el rematante podrá desde el dia de la subasta encargarse de la custodia de la finca á persona de su agrado.

6.^a Que todas las costas y gastos del expediente, como los derechos de la escritura original, son de cuenta de los dueños de la finca.

Dado en Peñafiel á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pedro Vitoria.—Por mandado de S. S.^a, Lino Martin.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.^a del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la Junta general que se celebrará el dia 31 de Enero próximo, á las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para enterarse del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, con el objeto de que, registradas y selladas, se devuelvan al interesado, con factura debidamente autorizada, que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 24 de Diciembre de 1884.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision Interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

En cumplimiento de lo que establece el art. 40 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, la cual tendrá lugar en el domicilio social el dia 2 de Febrero próximo, á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del ejercicio que finaliza en 31 del corriente, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de Gobierno y resolver sobre cualquiera proposicion que se presente con los requisitos que previene el art. 46 de dichos Estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad, quince dias antes de la reunion, veinte acciones, por lo menos, que tengan satisfecho el 9.^o dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado, para acreditar su derecho de asistencia á la Junta y el de los votos que le corresponda.

Si por falta de número de individuos y de acciones que previene el artículo 42, no pudiera constituirse la Junta, tendrá lugar esta el dia 17 del referido mes de Febrero, á la misma hora al tenor de lo dispuesto en el artículo 43, y deliberará válidamente, cualquiera que sea el número de individuos que se reúnan y de acciones que representen.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 24 de Diciembre de 1884.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

CASA EN VENTA.

Por la testamentaria del finado D. Fernando Vicente Llorente, vecino que fué de esta capital, y para cumplir lo dispuesto por el mismo en su testamento, se vende en remate público que se celebrará el dia 8 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana, en la Notaría de D. Cástor Simon Toranzo, plazuela de Santa María, 18, una casa sita en el casco de esta poblacion, plazuela de Portugalete, núm. 7, cuya figura es un polígono irregular de cinco lados, y tiene de línea su fachada, en planta baja, cuatro metros ochenta centímetros por diez y ocho metros veinticuatro centímetros de fondo, comprendiendo su perímetro total noventa y un metros noventa y cuatro decímetros, equivalentes á mil ciento ochenta y tres piés cuadrados, de los que en planta baja sesenta y tres metros setenta y dos centímetros están edificadas, y los restantes veintiocho metros veintidos decímetros corresponden al corral. Consta el todo de la casa de portal para comercio, piso principal, segundo, desván y servicio por una alcantarilla que desemboca en el Esgueva.

La persona que se quiera interesar en su adquisicion, acudirá á dicha Notaría, donde se halla el pliego de condiciones para la subasta.—a.